



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Liria Arboleda Contreras
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00009 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica al demandado **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - EICE**, el 19 de febrero de 2021; por ende ésta se entendió surtida el 23 de febrero de 2021. (Anexo 7 ED) Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 5 de marzo de 2021, para lo cual disponía del término comprendido entre el 23 de febrero y 15 de marzo de 2021; es decir se presentó en termino (Anexo 10 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal establecidos en el artículo 28 del CPT.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1.- El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que se “*deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda...*”; en el particular, si bien se realizó dicho pronunciamiento, lo cierto es que en la contestación allegada por Colpensiones EICE, se hizo sobre los hechos de la demanda inicial, obviando la subsanación presentada a dichos hechos por la parte demandante, misma que según consta en anexo No. 6 (ED), y que fue remitida a la demandada el día 19 de febrero de 2021 y recibida el día 22 de febrero de 2021, tal como obra en el anexo No. 8 del expediente digital.

2.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona**

por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas.

3.- El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer "*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*", esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, referente a la totalidad de las pretensiones, incluyendo las subsidiarias, no se realizó expresión alguna que se manifieste en este sentido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, so pena de tener por no contestada la demanda.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Dr. Santiago Muñoz Medina** portador de la Tarjeta Profesional 150.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, como apoderado principal y a la abogada **Dra. Esthefania Rojas Castro** con T.P No. 268.512 del Consejo Superior de la Judicatura² para fungir como apoderada sustituta.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.